



Señores:

**JUZGADO SEXTO (6) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.**

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLADYS ROMERO ANDRADE

**DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP -**

RADICACIÓN: 08-001-33-33-006-2021-00036-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P** representada por la Dra. María Cristina Cortes Arango, la cual confirió poder general a la Dra. Alejandra Avella otorgándole la facultad de conferir poder especial a los apoderados de la entidad tal como consta en el poder especial que anexo otorgado por su representante legal, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Calle 19 No. 68A - 18 Bogotá, mediante la presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio que me permito exponer:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL 1. Es cierto. Según la cédula de ciudadanía anexa al expediente administrativo se puede establecer la fecha y lugar de nacimiento del señor RICARDO EMIRO ANDRADE ARANGO fue el 24 de enero de 1932.

AL 2. Es cierto. En expediente administrativo se encuentra documentación donde se puede avizorar que el señor RICARDO EMIRO ANDRADE ARANGO laboró como docente. No nos consta el tiempo laborado, mi representada no fue empleador del causante, por ello nos atendremos a lo que resulte probado en lo que tiene que ver con el termino laborado.

AL 3. Es cierto. En el Registro Civil de Matrimonio No. 061571 anexo al expediente administrativo se puede establecer que la demandante señor Gladys Romero Andrade y el señor Ricardo Emiro Andrade Arango celebraron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Planeta Rica –Córdoba el 06 de enero de 1971.

AL 4. Es un hecho que no nos consta. Toda vez, que la documentación idónea para establecer cuántos hijos tuvieron la demandante y el causante no se encuentran anexos al expediente administrativo ni arrimadas al libelo demandatorio; por lo que nos atendremos a lo probado en este hecho.

AL 5. Es un hecho objeto de debate y nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.



AL 6. Es cierto. Mediante la Resolución 010577 de 1996 Cajanal le reconoció al causante señor Ricardo Emiro Andrade Arango una pensión gracia.

AL 7. Es cierto.

AL 8. Es cierto. El señor RICARDO EMIRO ANDRADE ARANGO el 08 de mayo 2000 presentó solicitud de traspaso ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL según lo dispuesto en la Ley 44 de 1980 artículo 1; designando como beneficiaria de la pensión en caso de muerte a la demandante señora GLADYS ROMERO ANDRADE.

AL 9. Es cierto. El señor RICARDO EMIRO ANDRADE ARANGO falleció 09 de agosto de 2019 como se puede establecer en el Registro Civil de Defunción anexo al expediente administrativo.

AL 10. Es un hecho que no nos consta, siendo además un tópico objeto de debate que versa sobre una de las razones principales por las cuales se negó el reconocimiento pensional solicitado; por tanto, tal como se determinó en los actos administrativos objeto de debate. Le corresponde entonces, al extremo actor, demostrar en el curso del proceso a través de los medios de prueba idóneos, los hechos y pretensiones que pretende hacer valer.

AL 11. Es un hecho que no nos consta, Toda vez, que la documentación idónea de volantes de pago de su última mesada pensional no se encuentra anexo al expediente administrativo del causante señor Ricardo Emiro Andrade Arango (Q.E.P.D.).

AL 12. Es cierto.

AL 13. Es cierto. La UGPP expidió la Resolución RDP 028195 del 07 de diciembre de 2020 negando la solicitud de la accionante por no los certificados del CETIL del resto de los tiempos laborados por el causante con el tipo de vinculación.

AL 14. Es cierto. La demandante apeló la decisión tomada por la entidad y presentó recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 028195 del 07 de diciembre de 2020.

AL 15. Es cierto. Mediante la Resolución RDP 003504 del 16 de febrero de 2021 la UGPP resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la resolución apelada.

AL 16. Es cierto.

AL 17. Es cierto.

AL 18. No es un hecho sino facultades otorgadas por la demandante a su representante.



PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS DECLARACIONES Y PRETENSIONES

Mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones del demandante en consideración a lo siguiente:

CON RELACIÓN A LAS DECLARATIVAS

CON RELACIÓN A LA NÚMERO UNO: Mi representada se opone a la pretensión de la parte demandante que busca se declare la nulidad total de la Resolución RDP 028195 del 07 de diciembre de 2020 expedida por la UGPP donde le negó al accionante el reconocimiento de la pensión gracia de sobrevivientes en calidad de cónyuge del señor RICARDO EMIRO ANDRADE ARANGO (Q.E.P.D.). Teniendo en cuenta que la documentación allegada por la señora GLADYS ROMERO ANDRADE no es la idónea para que se le reconozca la prestación deprecada.

La parte demandante no aporta al proceso las pruebas que den cuenta de la efectiva prestación del servicio del señor Ricardo Emiro Andrade Arango (Q.E.P.D.), como son las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de los bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones o formatos CELBP.

El artículo 3 del Decreto 013 de 2001, estableció que, a partir de su fecha de vigencia, debían elaborarse los formatos de certificado de información laboral y adoptarse conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social, como únicos documentos válidos para tales efectos.

En cumplimiento del mandato conferido por el Decreto 013 de 2001, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social expidieron la Circular Conjunta No. 13 de 18 de abril de 2007, a través de la cual se adoptaron de manera conjunta tres formatos de certificación de información laboral y de salario, válidos para la emisión de bonos pensionales y/o para el reconocimiento de pensiones y se dispuso que debían ser utilizados obligatoriamente por todas las entidades públicas que deban certificar tiempo y/o salario para bonos pensionales o pensiones. a) Los formularios CLEPB, tienen utilidad práctica para:

- *Determinar el mecanismo de financiación de la pensión a reconocer (bono o cuota parte pensional), dependiendo si el empleador cotizó o no con anterioridad al 01 de abril de 1994 (nivel nacional) o 30 de junio de 1995 (nivel territorial) 01 de enero de 1996 (nivel distrital) al ISS, a una caja de previsión social o sencillamente no cotizó porque asumía el pago de sus propias pensiones.*
- *Determinar los factores salariales reconocidos por el empleador durante el último año o los 10 últimos, dependiendo del caso, en virtud a la aplicación que deba dársele a la Circular 06 de 18 de diciembre de 2013, con el fin de compararlos con el reporte de semanas cotizadas y de esta forma establecer si sobre los mismos se efectuaron o no aportes al Sistema General.*

Los formularios CLEBP únicamente están diseñados para certificar tiempos de servicio y factores salariales para la emisión de bonos pensionales y/o reconocimiento pensional únicamente, siendo irrelevante para tal fin la determinación del descuento y la entidad receptora del aporte de salud, de hecho, para contabilizar tiempos de servicio esta información es innecesaria y no se encuentra reportada en los formularios, porque se reitera, solo se necesita y se certifica lo relacionado con pensión.



El Decreto 726 de 2018 establece que las entidades reconocedoras no pueden resolver las solicitudes prestacionales con base en formatos diferentes al CETIL, excluyendo a partir del 01 de julio de 2019 los formatos CLEBP dispuestos en la Circular Conjunta No. 13 de 2007 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social.

Una vez revisado las pruebas allegadas al proceso, NO se encuentran las pruebas idóneas que den cuenta que el causante haya prestado sus servicios en la forma que indica, por lo tanto, no es procedente acceder a sus pretensiones.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO DOS: Mi representada se opone a la pretensión del demandante que se declare la nulidad total de la Resolución RDP 003504 del 16 de febrero de 2021, toda vez, que los tiempos laborados por el señor RICARDO EMIRO ANDRADE ARANGO deben estar debidamente certificados por el CETIL, sientos los formularios CLEBP los idóneos para establecer el tiempo de servicio que tuviese el fallecido.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO TRES: Mi representada la UGPP se opone a la prosperidad de esta pretensión debido a que la accionante no ha demostrado con la documentación requerida que el señor Ricardo Emiro Andrade Arango haya trabajado la totalidad de los tiempos servicios en el cargo de DOCENTE para que se le hubiese reconocido la pensión gracia.

El Decreto 726 de 2018 establece que las entidades reconocedoras no pueden resolver las solicitudes prestacionales con base en formatos diferentes al CETIL, excluyendo a partir del 01 de julio de 2019 los formatos CLEBP dispuestos en la Circular Conjunta No. 13 de 2007 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social.

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DENOMINADAS CONDENATORIAS

CON RELACIÓN A LA PRIMERA: Mi representada se opone a la pretensión del demandante tendiente a que se condene a mi representada a reconocerle y liquidar en favor de la demandante la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del señor Ricardo Emiro Andrade Arango (Q.E.P.D.).

Las pruebas obrantes en el expediente administrativo dan cuenta que el nombramiento como docente del causante fue por parte del Ministerio de Educación Nacional

En el expediente obra certificación expedida por la Alcaldía Mayor de Barranquilla en la cual indica que el tiempo prestado por el causante desde el 8 de febrero de 1977 correspondía al Ministerio de Educación Nacional.

LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA, es un beneficio con cargo al Tesoro Público y pagado por la Caja Nacional de Previsión Social, a la que tienen derecho los docentes de enseñanza primaria, así como los profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública secundaria y los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando se hayan prestado servicios en planteles departamentales, municipales o distritales, y se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, previamente cumplidos los requisitos de Ley



La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

“... Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

La pensión de jubilación gracia reconocida a favor del causante, no se encuentra conforme a derecho, pues el causante prestó sus servicios como docente con una vinculación del orden nacional, razón por la cual no había lugar a su reconocimiento y posterior sustitución.

CON RELACIÓN A LA SEGUNDA: Mi representada se opone a esta pretensión puesto que a la fecha no ha demostrado con la documentación idónea; esto es, certificados CELPB los tiempos de servicios que laboró el señor Ricardo Emiro Andrade Arango como Docente.

Que los anteriores documentos son fundamentales para el estudio de la solicitud, por tanto, dicha prueba documental, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar o demostrar los hechos con base en documentos necesarios para la toma de decisiones; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CON RELACIÓN A LA TERCERA: Mi representada se opone a esta pretensión; nada se le debe al accionante por no demostrar con la documentación idónea -certificados CELPB- los tiempos de servicios que laboró el señor Ricardo Emiro Andrade Arango como Docente. Por lo que esta pretensión no tiene vocación de prosperidad.

CON RELACIÓN A LA CUARTA: Se opone la Unidad al pago de intereses moratorios a la demandante, debido a que estos son procedentes sólo cuando existe un reconocimiento de una pensión y la entidad demandada supera el tiempo estipulado para darle cumplimiento a una sentencia que la ordena, por un lado; por el otro, la actuación de la Entidad ha sido ajustada a derecho al expedir los actos administrativos que negaron la pensión de sobrevivientes a la accionante al no demostrar con la documentación idónea -certificados CELPB- los tiempos de servicios que laboró el señor Ricardo Emiro Andrade Arango como Docente. Aunado a lo anterior, debe la demandante demostrar que mantuvo una convivencia con el causante durante todo el tiempo que alega en su libelo demandatorio.

CON RELACIÓN A LA QUINTA: Mi representada se opone a la pretensión tendiente al pago de costas y agencias en derecho teniendo en cuenta que no le adeuda dinero alguno a la demandante, tampoco la conducta de mi representada está teñida de mala Fe.

CON RELACIÓN A LA SEXTA: Se opone la Unidad al pago de indexación a la demandante con ocasión de la ejecutoria de la sentencia; teniendo en cuenta que la demandante no ha arrojado a la demanda la documentación pertinente, o sea, los certificados CLEPB donde se



encuentren los tiempos de servicio y factores salariales que tuviese el afiliado cuando ocupó el cargo de Docente.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

En el presente asunto tenemos que la inconformidad de la parte demandante radica en que se le debe reconocer pensión de sobreviviente gracia por haber cumplido el afiliado con el requisito de tiempo laborado y la edad en el cargo de Docente.

Que el(a) causante nació el 8 de noviembre de 1948.

Mediante resolución 010577 del 02 de septiembre de 1996, se reconoció una pensión de jubilación gracia en favor del causante, en cuantía de \$187.620.42, efectiva a partir del 24 de febrero de 1994.

Mediante resolución 015575 del 18 de mayo de 1998 se reliquida la pensión del causante, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$361.198.10 a partir del 21 de junio de 1997.

Mediante resolución 02894 del 06 de mayo de 2002 se dio trámite a un recurso de apelación en contra de la resolución 015575 del 18 de mayo de 1998, confirmando esta última en todas y cada una de sus partes.

Mediante resolución 28157 del 04 de octubre de 2002 se reliquidó la pensión del causante, en cumplimiento a un fallo de tutela, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$209.675.16, efectiva a partir del 24 de febrero de 1994. Que mediante Resolución N. RDP 28839 del 25 de septiembre de 2019, se niega el reconocimiento provisional de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ANDRADE ARANGO RICARDO EMIRO.

Mediante resolución No. RDP 35459 del 25 de noviembre de 2019, se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la interesada dada la falta de documentación que acreditara el tipo de vinculación del docente.

Mediante resolución No. RDP 001500 del 22 de enero de 2020, se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la interesada dada la falta de certificación del CETIL.

Que mediante Resolución N. RDP 28839 del 25 de septiembre de 2019, se niega el reconocimiento provisional de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ANDRADE ARANGO RICARDO EMIRO.

Mediante resolución No. RDP 35459 del 25 de noviembre de 2019, se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la interesada dada la falta de documentación que acreditara el tipo de vinculación del docente.



Mediante resolución No. RDP 001500 del 22 de enero de 2020, se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la interesada dada la falta de certificación del CETIL.

Mediante resolución No. RDP 028195 del 07 de diciembre de 2020, se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la interesada.

Mediante resolución No. RDP 003504 del 16 de febrero de 2021, resuelve el recurso de apelación en contra de la resolución RDP 028195 del 07 de diciembre de 2020 confirmando en todas sus partes la resolución apelación.

LEY 100 DE 1993 ARTÍCULOS 47 Y 74, MODIFICADO POR LA LEY 797 DE 2003 ARTÍCULO 13.

Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. *Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.* Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.***-

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*-

*Si respecto de un pensionado hubiese un **compañero o compañera permanente**, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*-

DEPENDENCIA ECONÓMICA:

Tampoco hay una certeza que la demandante haya dependido económicamente, pues tal como lo viene estableciendo la jurisprudencia “en su sentido natural y obvio, “depende” significa estar subordinado a una persona o cosa, o necesitar una persona del auxilio o protección de otra”. Sentencia del 18 de septiembre de 2001, Radicación No. 16589, entre otras.-



Sentencia C-111/06 declaró “... Al mismo tiempo, advirtió que la dependencia económica se presenta cuando una persona demuestra: i) haber dependido de forma completa o parcial del causante; o ii) que a falta de la ayuda financiera del cotizante fallecido, habría experimentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas, es decir, la dependencia económica se predica del que habría echado de menos los aportes del causante para satisfacer las necesidades básicas, en caso de la ausencia de éstos.-

Es claro que no existen las pruebas dentro del expediente que den cuenta que el demandante convivió con la causante del posible derecho que tuviese y hubiese dependido económicamente de ella hasta el momento de su muerte. Por lo que es correcto el procedimiento que se realizó desde un principio de negar las pretensiones de la accionante ya que la actuación fue conforme a las normas jurídicas y de buena fe; razón por la cual no debe condenarse a la UGPP al pago de prestaciones pensionales que aduce el accionante tener derecho.-

CON RELACIÓN AL FONDO DE ASUNTO:

Las pruebas obrantes en el expediente administrativo dan cuenta que el nombramiento como docente del causante fue por parte del Ministerio de Educación Nacional

En el expediente obra certificación expedida por la Alcaldía Mayor de Barranquilla en la cual indica que el tiempo prestado por el causante desde el 8 de febrero de 1977 correspondía al Ministerio de Educación Nacional.

LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA, es un beneficio con cargo al Tesoro Público y pagado por la Caja Nacional de Previsión Social, a la que tienen derecho los docentes de enseñanza primaria, así como los profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública secundaria y los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando se hayan prestado servicios en planteles departamentales, municipales o distritales, y se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, previamente cumplidos los requisitos de Ley

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

“... Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

La pensión de jubilación gracia reconocida a favor del causante, no se encuentra conforme a derecho, pues el causante prestó sus servicios como docente con una vinculación del orden nacional, razón por la cual no había lugar a su reconocimiento y posterior sustitución.



En esta oportunidad, traemos a consideración del despacho, una providencia del Consejo de Estado en el cual se negó la sustitución de una pensión gracia, por cuanto la causante tenía tiempos nacionales, y la pensión no debió ser reconocida

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 08001233300020130078501

No. Interno: 0390-16

Apelación sentencia. Sustitución pensión gracia

Actor: Paulina Isabel Tejada de Marulanda

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, de fecha, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación: 08001233300020130078501, No. Interno: 0390-16, Apelación sentencia. Sustitución pensión gracia, Actor: Paulina Isabel Tejada de Marulanda

" ...

En el plenario se encontró acreditado que el señor Marulanda laboró en instituciones del orden nacional dentro del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1949 y el 30 de abril de 1950, del 26 de junio de 1951 y el 28 de febrero de 1953, del 1 de marzo de 1953 al 31 de enero de 1959; y, del 24 de febrero de 1966 al 20 de enero de 1979 en las instituciones educativas Normal Nacional de Ibagué, Colegio Nacional del Banco Magdalena y Normal Nacional de Varones Litoral¹⁰.

Es preciso advertir que si bien se encontraron tiempos de servicios territoriales

¹⁰ -El 6 de julio de 1976 el rector del plantel nacional Liceo Celedón certifica que el docente Virgilio Marulanda prestó sus servicios a la institución educativa entre el 1 de febrero de 1949 y el 30 de abril de 1950, periodo en el que fue designado por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución 466 de 1949, y también prestó sus servicios en esa entidad entre el 1º de marzo de 1970 al 30 de abril de 1972, nombramiento expedido por el Ministerio de Educación, a través de la Resolución 2056 de 1970.
-El 24 de enero de 1979, el rector de la Escuela Normal Nacional Integrada de Ibagué hizo constar que el señor Virgilio Marulanda se desempeñó como profesor designado mediante la Resolución 1312 de 26 de junio de 1951 proferida por el Ministerio de Educación Nacional y se desempeñó dentro del periodo comprendido entre el 26 de junio de 1951 y el 20 de febrero de 1953.
-El 20 de marzo de 1979 el rector de la Escuela Normal Nacional Integrada de Ibagué certifica que el señor Marulanda se desempeñó como director de grupo en la institución, nombramiento efectuado por el Ministerio de Educación Nacional el 19 de febrero de 1953 con efectos fiscales a partir del 1 de marzo de ese año, y presentó renuncia a ese cargo el 31 de enero de 1959. Posteriormente a través de la Resolución 2020 de mayo 10 de 1972 el Ministerio de Educación Nacional ordenó su traslado del Liceo Celedón de Santa Marta a la Escuela Normal Nacional de Varones.
-El 21 de agosto de 1979 El pagador del Colegio Nacional del Banco Magdalena hizo constar que el Virgilio Marulanda se desempeñó como docente entre el 24 de febrero de 1966 y el 20 de enero de 1979¹¹. Su vinculación nacional fue soportada a través de la certificación expedida por el jefe de sección de registro y control del Ministerio de Educación Nacional que obra en el cd folio 156¹².



al servicio del Colegio Oriental de Bachillerato²⁰, dentro del periodo comprendido entre el 20 de agosto de 1963 y el 5 de febrero de 1965, resultan insuficientes para acreditar uno de los requisitos exigidos para obtener el reconocimiento pensional.

Así las cosas, si bien la demandante acreditó claramente su calidad de conyugue superviviente del señor Virgilio Marulanda Pérez, esto es, a través de la convivencia efectiva con el pensionado al momento de su muerte y que tal vínculo permaneció por más de 2 años continuos anteriores al deceso, no tiene vocación de prosperidad la pretensiones de la demanda, pues como bien lo expuso el a quo, el reconocimiento inicial de la prestación nunca debió haberse consolidado por el incumplimiento de los requisitos legales, y por tal razón, no puede ser sustituida una situación ilegal en favor de su conyugue superviviente.

En el plenario se encontró acreditado que el señor Marulanda laboró en instituciones del orden nacional dentro del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1949 y el 30 de abril de 1950, del 26 de junio de 1951 y el 28 de febrero de 1953, del 1 de marzo de 1953 al 31 de enero de 1959; y, del 24 de febrero de 1966 al 20 de enero de 1979 en las instituciones educativas Normal Nacional de Ibagué, Colegio Nacional del Banco Magdalena y Normal Nacional de Varones Litoral.

Es preciso advertir que si bien se encontraron tiempos de servicios territoriales al servicio del Colegio Oriental de Bachillerato, dentro del periodo comprendido entre el 20 de agosto de 1963 y el 5 de febrero de 1965, resultan insuficientes para acreditar uno de los requisitos exigidos para obtener el reconocimiento pensional.

Así las cosas, si bien la demandante acreditó claramente su calidad de conyugue superviviente del señor Virgilio Marulanda Pérez, esto es, a través de la convivencia efectiva con el pensionado al momento de su muerte y que tal vínculo permaneció por más de 2 años continuos anteriores al deceso, no tiene vocación de prosperidad la pretensiones de la demanda, pues como bien lo expuso el a quo, el reconocimiento inicial de la prestación nunca debió haberse consolidado por el incumplimiento de los requisitos legales, y por tal razón, no puede ser sustituida una situación ilegal en favor de su cónyuge superviviente.

...”

Además, es pertinente traer a colación lo dispuesto en la sentencia C-478 del 9 de septiembre de 1998, en demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1o (parcial) y 4 numeral 3° de la Ley 114 de 1913, que a la letra expuso lo siguiente:

“(…)

Antes de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975, mediante la cual se nacionalizó la educación, las prestaciones de los educadores de primaria del sector oficial estaban a cargo de las entidades territoriales, mientras que las de secundaria correspondía a la nación... Ahora bien, tal beneficio se extendió a los docentes públicos de secundaria, quedando las categorías de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión gracia...

(…)”

En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para el demandante el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la ley suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador en virtud de las facultades que la misma carta le confiere, es competente



para regular los aspectos relativos a la pensión incluyendo. Obviamente las condiciones para acceder a ella... Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado, para satisfacer el pago de prestaciones sociales que establece, no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo, que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación.

En ese orden de ideas la norma parcialmente acusada tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la constitución de 1986 (artículo 34 sic), reproducido en la carta de 1991 (art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del tesoro público, salvo la excepciones que sobre la materia establezca la ley... siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma parcialmente acusada no infringe el Estatuto Máximo... "Que el inciso primero del <artículo 21 del decreto 2067 de 1991 establece "las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional, y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y particulares. (...)

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia, no puede haber lugar al reconocimiento y pago de la pensión gracia, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL y por lo tanto no es procedente la sustitución de la prestación solicitada por la parte demandante

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MERITO:

1.- INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS:

Las pruebas obrantes en el expediente administrativo dan cuenta que el nombramiento como docente del causante fue por parte del Ministerio de Educación Nacional

En el expediente obra certificación expedida por la Alcaldía Mayor de Barranquilla en la cual indica que el tiempo prestado por el causante desde el 8 de febrero de 1977 correspondía al Ministerio de Educación Nacional.

LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA, es un beneficio con cargo al Tesoro Público y pagado por la Caja Nacional de Previsión Social, a la que tienen derecho los docentes de enseñanza primaria, así como los profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública secundaria y los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando se hayan prestado servicios en planteles departamentales, municipales o distritales, y se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, previamente cumplidos los requisitos de Ley

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:



“... Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

La pensión de jubilación gracia reconocida a favor del causante, no se encuentra conforme a derecho, pues el causante prestó sus servicios como docente con una vinculación del orden nacional, razón por la cual no había lugar a su reconocimiento y posterior sustitución.

En esta oportunidad, traemos a consideración del despacho, una providencia del Consejo de Estado en el cual se negó la sustitución de una pensión gracia, por cuanto la causante tenía tiempos nacionales, y la pensión no debió ser reconocida

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 08001233300020130078501

No. Interno: 0390-16

Apelación sentencia. Sustitución pensión gracia

Actor: Paulina Isabel Tejada de Marulanda

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, de fecha, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación: 08001233300020130078501, No. Interno: 0390-16, Apelación sentencia. Sustitución pensión gracia, Actor: Paulina Isabel Tejada de Marulanda

“ ...



En el plenario se encontró acreditado que el señor Marulanda laboró en instituciones del orden nacional dentro del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1949 y el 30 de abril de 1950, del 26 de junio de 1951 y el 28 de febrero de 1953, del 1 de marzo de 1953 al 31 de enero de 1959; y, del 24 de febrero de 1966 al 20 de enero de 1979 en las instituciones educativas Normal Nacional de Ibagué, Colegio Nacional del Banco Magdalena y Normal Nacional de Varones Litoral¹⁹.

Es preciso advertir que si bien se encontraron tiempos de servicios territoriales

¹⁹-El 6 de julio de 1975 el rector del plantel nacional Liceo Celedón certifico que el docente Virgilio Marulanda prestó sus servicios a la institución educativa entre el 1 de febrero de 1949 y el 30 de abril de 1950, periodo en el que fue designado por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución 466 de 1949, y también prestó sus servicios en esa entidad entre el 1º de marzo de 1970 al 30 de abril de 1972, nombramiento expedido por el Ministerio de Educación, a través de la Resolución 2056 de 1970.
-El 24 de enero de 1979, el rector de la Escuela Normal Nacional Integrada de Ibagué hizo constar que el señor Virgilio Marulanda se desempeñó como profesor designado mediante la Resolución 1312 de 26 de junio de 1951 proferida por el Ministerio de Educación Nacional y se desempeñó dentro del periodo comprendido entre el 25 de junio de 1951 y el 26 de febrero de 1953.
-El 20 de marzo de 1978 el rector de la Escuela Normal Nacional Integrada de Ibagué certifico que el señor Marulanda se desempeñó como director de grupo en la institución, nombramiento efectuado por el Ministerio de Educación Nacional el 19 de febrero de 1953 con efectos fiscales a partir del 1 de marzo de ese año, y presentó renuncia a ese cargo el 31 de enero de 1959. Posteriormente a través de la Resolución 2020 de mayo 10 de 1972 el Ministerio de Educación Nacional ordenó su traslado del Liceo Celedón de Santa Marta a la Escuela Normal Nacional de Varones.
-El 21 de agosto de 1979 El pagador del Colegio Nacional del Banco Magdalena hizo constar que el Virgilio Marulanda se desempeñó como docente entre el 24 de febrero de 1966 y el 20 de enero de 1979²⁰. Su vinculación nacional fue soportada a través de la certificación expedida por el jefe de sección de registro y control del Ministerio de Educación Nacional que obra en el cd folio 156^o.

al servicio del Colegio Oriental de Bachillerato²⁰, dentro del periodo comprendido entre el 20 de agosto de 1963 y el 5 de febrero de 1965, resultan insuficientes para acreditar uno de los requisitos exigidos para obtener el reconocimiento pensional.

Así las cosas, si bien la demandante acreditó claramente su calidad de conyugue supérstite del señor Virgilio Marulanda Pérez, esto es, a través de la convivencia efectiva con el pensionado al momento de su muerte y que tal vínculo permaneció por más de 2 años continuos anteriores al deceso, no tiene vocación de prosperidad la pretensiones de la demanda, pues como bien lo expuso el a quo, el reconocimiento inicial de la prestación nunca debió haberse consolidado por el incumplimiento de los requisitos legales, y por tal razón, no puede ser sustituida una situación ilegal en favor de su conyugue supérstite.

En el plenario se encontró acreditado que el señor Marulanda laboró en instituciones del orden nacional dentro del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1949 y el 30 de abril de 1950, del 26 de junio de 1951 y el 28 de febrero de 1953, del 1 de marzo de 1953 al 31 de enero de 1959; y, del 24 de febrero de 1966 al 20 de enero de 1979 en las instituciones educativas Normal Nacional de Ibagué, Colegio Nacional del Banco Magdalena y Normal Nacional de Varones Litoral.

Es preciso advertir que si bien se encontraron tiempos de servicios territoriales al servicio del Colegio Oriental de Bachillerato, dentro del periodo comprendido entre el 20 de agosto de 1963 y el 5 de febrero de 1965, resultan insuficientes para acreditar uno de los requisitos exigidos para obtener el reconocimiento pensional.

Así las cosas, si bien la demandante acreditó claramente su calidad de conyugue supérstite del señor Virgilio Marulanda Pérez, esto es, a través de la convivencia efectiva con el pensionado al momento de su muerte y que tal vínculo permaneció por más de 2 años continuos anteriores al deceso, no tiene vocación de prosperidad la pretensiones de la demanda, pues como bien lo expuso el a quo, el reconocimiento inicial de la prestación nunca debió haberse consolidado por el incumplimiento de los requisitos legales, y por tal razón, no puede ser sustituida una situación ilegal en favor de su cónyuge supérstite.

...”



Además, es pertinente traer a colación lo dispuesto en la sentencia C-478 del 9 de septiembre de 1998, en demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1o (parcial) y 4 numeral 3° de la Ley 114 de 1913, que a la letra expuso lo siguiente:

“(…)

Antes de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975, mediante la cual se nacionalizó la educación, las prestaciones de los educadores de primaria del sector oficial estaban a cargo de las entidades territoriales, mientras que las de secundaria correspondía a la nación... Ahora bien, tal beneficio se extendió a los docentes públicos de secundaria, quedando las categorías de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión gracia...

(…)”

En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para el demandante el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la ley suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador en virtud de las facultades que la misma carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión incluyendo. Obviamente las condiciones para acceder a ella... Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado, para satisfacer el pago de prestaciones sociales que establece, no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo, que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación.

En ese orden de ideas la norma parcialmente acusada tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la constitución de 1986 (artículo 34 sic), reproducido en la carta de 1991 (art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del tesoro público, salvo la excepciones que sobre la materia establezca la ley... siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma parcialmente acusada no infringe el Estatuto Máximo...”*Que el inciso primero del <artículo 21 del decreto 2067 de 1991 establece “las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional, y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y particulares. (...)*

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia, no puede haber lugar al reconocimiento y pago de la pensión gracia, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL y por lo tanto no es procedente la sustitución de la prestación solicitada por la parte demandante

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO: La presente excepción está llamada a prosperar teniendo en cuenta los argumentos expuestos en todo el contenido de la demanda, y en especial en lo que tiene que ver con **el hecho de que a la parte demandante no se le adeuda dinero alguno y le fueron cancelados todos los dineros por concepto de indemnización sustitutiva.**

Por economía procesal y para no transcribir los argumentos antes expuestos, solicito al señor juez tenga en cuenta como fundamento de la presente excepción los argumentos expuestos en el acápite de razones de la defensa.



3.- COMPENSACIÓN: La presente excepción tiene como fundamento todo concepto que haya recibido de la parte demandante que debe ser compensado con lo que se llegue a reconocer en la sentencia.

4.- EXCEPCIÓN BUENA FE. En caso de no prosperar las anteriores excepciones, habría que considerar que mi representada ha obrado de buena fe, dando cumplimiento a las normas legales y en especial a las nociones de salario contenidas en las normas jurídicas, razón por la cual solicito a su despacho muy respetuosamente decretar probada la presente excepción.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: *“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”. “El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:” “La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso”.* Según lo anterior, la buena fe en la labor misional surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva de la parte demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión

5.-GENÉRICA E INNOMINADA. Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el curso del proceso.

6.- PRESCRIPCIÓN.

Solicitó al Juzgado, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la reclamación administrativa, tal como lo establece el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.



NORMAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIA QUE SUSTENTA LA DEFENSA

Constitución Política.

Ley 1437 de 2011

LEY 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933

Artículo 167 del C.G.P.

El artículo 3 del Decreto 013 de 2001

El Decreto 726 de 2018

PRUEBAS SOLICITADAS

Solicitamos se oficie a la entidad empleadora del causante (DISTRITO DE BARRANQUILLA) para que remita al proceso:

1.- copia del expediente del causante donde obren actos de vinculación y desvinculación

Lo anterior se hace necesario en aras de poder demostrar que el causante le fue reconocida una prestación en forma irregular

ANEXOS

1. Poder conferido por su representante legal con sus anexos.
2. Poder general
3. Expediente administrativo del afiliado.

NOTIFICACIONES

A mi representada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – y en la Calle 19 No. 68A - 18 Bogotá

El suscrito en el email platamendoza@hotmail.com

La accionante: CALLE 14 A 15 -57 Urbanización la luz en la ciudad de Barranquilla - Atlántico. Nota: NO ALLEGA CORREO ELECTRONICO CON LA DEMANDA.

Apoderado Carrera 4 A sur Numero 48 E - 44 Barrio Conidec de Barranquilla.

Correo electrónico del suscrito: janelo-23@hotmail.com

Atentamente,

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA

C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar

T.P. No. 107775 del C. S. de la J.